

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 111001311003020180001201

Demandante: Rosmira Pinto Ríos

Demandado: Herederos de Víctor Julio Veloza Cerinza

U.M.H. – NO ACEPTA RECUSACIÓN

De vuelta a la actuación surtida en esta instancia, se tiene que:

1. Con el escrito de sustentación del recurso de apelación (PDF 09), el abogado **JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS**, que en este asunto representa los intereses de la señora **ROSMIRA PINTO RÍOS**, pone de presente la queja disciplinaria que aquel, fungiendo como apoderado de la señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, radicó en contrade los Magistrados **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** y de este funcionario, quienes integramos la Sala de Decisión que mediante sentencia 9 de julio de 2019 resolvió la acción de tutela formulada por **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** contra el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA** de esta ciudad (rad. 2019-00290), relacionada con el proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO** contra **CARLOS EDUARDO DUARTE ROBAYO** y **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, que cursó en dicho estrado judicial.

Aduce el abogado que de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del art. 141 del Código General del Proceso, el suscrito debe declararse impedido *“en aras de garantizar el debido proceso y en particular el principio de imparcialidad”*.

2. Como quiera que no se trata de una situación advertida por éste funcionario sino que proviene de una de las partes, la anotada solicitud se

entenderá como una recusación y al respecto no se aceptarán los hechos que la soportan, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

2.1. Establece el artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 7º, como causal *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*(subrayado agregado).

A su turno, el canon 143 *ibídem* dispone que *“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. // Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*.

2.2. Pues bien, en razón a que con la solicitud elevada por el abogado **JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS** ninguna constancia fue anexada, se procedió a revisar el archivo documental del despacho, encontrándose que la referida queja fue radicada por el mencionado profesional el 22 de julio de 2019 y que en efecto se encuentra relacionada con un asunto distinto al que ahora ocupa la atención de la Sala.

Sin embargo, hasta el momento, el suscrito aún no ha sido vinculado ni recibido notificación de un auto de apertura de investigación disciplinaria por cuenta de dicha queja, pues tan solo se ha recibido un telegrama del 17 de octubre de 2019 referente al auto de apertura de indagación preliminar expedido el 10 de octubre de ese mismo año, en razón a lo cual, a través de radicado de 14 de noviembre siguiente se remitió la información pertinente.

Por lo anterior, se desconoce si en la actualidad existe si quiera investigación disciplinaria, máxime si se tiene en cuenta que al revisaren el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>1</sup> el radicado 11001010200020190191100 asignado a la indagación preliminar, no se identifica en el registro de actuaciones anotación alguna que permita identificar la apertura de una investigación de tales características.

---

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



2.3. En esas condiciones, no acepto la recusación planteada como tampoco encuentro razones para declararme impedido por la causal 7ª precitada al no encontrarme formalmente vinculado<sup>2</sup> a una investigación disciplinaria<sup>3</sup> por cuenta de la queja formulada por el ahora apoderado de la aquí demandante señora **ROSMIRA PINTO RÍOS** y, por tanto, la secretaría habrá de remitir las diligencias al magistrado que sigue en turno, acorde con lo previsto en los incisos 3º y 4º del art. 143 del Código General del Proceso (CSJ, AC5615-2022).

Por lo brevemente considerado, se **dispone:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** los fundamentos de la recusación formulada por el abogado **JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS** contra el suscrito magistrado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, doctora Lucía Josefina Herrera López para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

---

<sup>2</sup> Ley 1952 de 2019, "ARTÍCULO 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia".

<sup>3</sup> Ley 1952 de 2019, "ARTÍCULO 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación".

**Firmado Por:**  
**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170f5ed92bf32b1a7538d3b9218f077765dd8a9a6abf086126e2cac6271f790**

Documento generado en 19/05/2023 07:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**